



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 6 de Octubre del año 2022
Radicado: 08001 31 05 008 2022 00298.00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NIEVES RAQUEL CONSUEGRA NATERA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION A.F.P Y PORVENIR A.F.P.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **NIEVES RAQUEL CONSUEGRA NATERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION A.F.P Y PORVENIR A.F.P.**, se concluyó que esta se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por los Artículos 25 y 26 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) Modificados respectiva/e por los Artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, e igualmente con lo estipulado por el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION A.F.P Y PORVENIR A.F.P.**

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el Artículo 74 y subsiguientes del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social); o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

La notificación de esta providencia deberá surtirse conforme con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; poniéndoles de presente que deberán emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, según ordena el Parágrafo 1° del Artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la accionada al realizar sus contestaciones de la demanda, deberán aportar los documentos relacionadas en aquella que se encuentren en su poder.

De otra parte, se advierte a las partes que, las respectivas audiencias se celebrarán

de forma oral y bajo las reglas descritas en el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en lo Laboral y notifíquese a la directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

Por último, revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, y en atención a que reúne los requisitos consagrados en el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se RECONOCE personería jurídica al profesional del derecho Doctora LUISA FERNANDA GARCIA CAÑATE, portador de la tarjeta profesional No. 273.510 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Manuel Arcón Rodríguez', written in a cursive style.

HECTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ

JCC

